

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1908.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Elevan frecuentemente a esta Presidencia los sargentos y licenciados del Ejército denuncias de destinos que, a su juicio, no están provistos con arreglo a las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1885.

Como la situación en que se hallan los que las promueven y las condiciones que reúnen son desconocidas, obligan al previo trámite de esclarecer el derecho de los denunciadores para promoverlas, pues tal facultad está reservada por el art. 45 del Reglamento de 10 de Octubre del citado año, dictado para la ejecución de aquella ley, a los que tengan derecho declarado para optar a destino civil.

Siendo V. E., el llamado por la ley para apreciar este derecho,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

Primero. Que se eleven a V. E., por conducto natural militar, las denuncias que se hagan de destinos no provistos en forma legal, para que por ese Ministerio se informe sobre el derecho a formularlas, y comprobado éste, sean aquéllas cursadas a esta Presidencia.

Segundo. Que por esta Presidencia no se admita ninguna denuncia que no venga por conducto de ese Ministerio, con el informe y comprobación mencionados en el número anterior.

Tercero. Que las instancias recibidas en esta Presidencia hasta la fecha de la publicación de esta

Real disposición en la *Gaceta* se remitan a V. E. para los efectos que se dejan indicados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1908.—Maura.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiéndose ejecutado obras en el edificio que ocupa el Colegio de Ciegos de Santa Catalina, establecido en la posesión de Vista Alegre (Carabanchel Bajo), que han producido una mayor amplitud y comodidad en el establecimiento, y que permitirán en lo sucesivo aumentar las plazas, a fin de educar e instruir mayor número de jóvenes ciegos; y sin perjuicio de lo que en el próximo presupuesto se acuerde respecto al aumento de la consignación para el Colegio y de plazas de asilados;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se admitan hasta 1.º de Julio solicitudes de ingreso, que serán atendidas en los términos que lo consientan las condiciones actuales del establecimiento y recursos disponibles; entendiéndose que los solicitantes cuyas peticiones sean desestimadas necesitarán acudir nuevamente a la convocatoria que se efectúe para cubrir las plazas que nuevamente se creen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Guillermo Zimnoseck, Administrador Delegado, y D. Alberto Oetli, Director Gerente de

la Siemens-Schackert, Compañía anónima española de Electricidad, domiciliada en Madrid, en solicitud de que se declare que son suficientes para poder ser puestas a la venta, con arreglo a la Real orden de 13 de Marzo de 1908, las indicaciones que en su parte metálica llevan las lámparas de la fábrica Siemeds-Halske, de Berlín, de la que dicha Compañía es representante legal y única en España, referentes al voltaje, número de bujías y en algunos modelos de lámparas al consumo de vatios por bujía:

Resultando que por Real orden de 13 de Marzo de 1908 se dispuso que con carácter general quede prohiba la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de lámparas que no reúnan esta condición, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y el domicilio del vendedor:

Resultando que pasada la instancia de los Señores Zimnoseck y Oetli a informe de los Verificadores oficiales de contadores de electricidad de esta Corte, han manifestado que las lámparas de la casa Siemens-Sechuckert no se ajustan a lo prevenido en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, y que sería conveniente aclarar ésta en el sentido de que las indicaciones que las lámparas eléctricas deben llevar, en forma clara y visible, son: el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes, expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, previamente registrada, con arreglo a las disposiciones vigentes, prohibiéndose y penándose la venta de lámparas en las que, al ser comprobadas en Laboratorio, se patentice un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída:

Considerando que habiéndose suscitado reclamaciones por las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo último en su sentido literal, en razón a no ser posible indicar en las lámparas el nombre y el domicilio del vendedor ó sucesivos vendedores hasta llegar al consumidor, es conveniente aclarar dicha Real orden,

de conformidad con el espíritu que la informa, que no es otro que el de impedir la venta de lámparas que por su defectuosa construcción ó por otras causas consuman más fluido que el que deba corresponder á su intensidad luminosa, en perjuicio de los intereses del público en general, y facilitar la corrección y castigo en caso de fraude;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aclarar la Real orden de 13 de Marzo de 1908, disponiendo que la prohibición de la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, que dicha Real orden contiene, se contrae á las lámparas que no reúnan los requisitos de llevar indicado, en forma clara y visible, el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, que deberá ser previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya casa deberá manifestar á este Centro una persona, representantes de la misma en España, que responda, en caso de existir fraude, de la venta de dichas lámparas, procediéndose por los Verificadores oficiales de contadores de electricidad, cuando comprueben en Laboratorio, bien por denuncia ó bien directamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores y en las que se patente un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída, á precintarlas, levantando de todo ello acta, que remitirán á la Autoridad competente quien decomisará aquéllas, con arreglo con arreglo al caso 5.º del artículo 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Diputación Provincial DE ZAMORA

SESIÓN DE 12 DE MAYO DE 1908.

Presidencia del Sr. Gobernador y del Sr. Alonso Redoli.

En la ciudad de Zamora á doce de Mayo de mil novecientos ocho, se reunió la Excm. Diputación provincial bajo la presidencia de D. José Varela, Gobernador civil de la provincia, y con asistencia de los Sres. Diputados D. César Alonso, Presidente de la Corporación, D. Alberto Belmonte, D. Arcadio Rodríguez, D. Aurelio Sánchez, D. Eugenio Fernández, D. Felipe Esteva, D. Francisco Morán, D. Luis Morán, D. Joaquín Núñez, D. Manuel Asensio, D. Manuel Ruiz del Arbol, D. Miguel Núñez y D. Ricardo Osorio.

Abierta la sesión á las doce horas de este día y leído que fué el decreto de convocatoria, los artículos de la Ley pertinentes á este acto y el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada, el Sr. Gobernador declaró abierto el actual período semestral en nombre del Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso VIII.

Seguidamente dijo: Que al presidir con inmensa satisfacción á la Asamblea provincial de Zamora, dirigía un cordial y cariñoso saludo á todos y cada uno de los dignos representantes de la provincia, al mismo tiempo que ofrecía la más leal cooperación para cuanto redundase en beneficio de los intereses públicos. Dirige entusiasta felicitación á la Corporación que tan perfectamente cumple sus fines, especialmente en lo que se refiere al

ramo de Beneficencia, cuyos Establecimientos pueden mostrarse como modelo. Les felicita también por que habiendo adoptado el lema «de mucha administración y poca política», sabían borrar dentro de la casa toda clase de diferencias para atender al bien común.

El Sr. Alonso Redoli haciéndose intérprete del sentimiento de la Asamblea, agradece las cariñosas frases que el Sr. Gobernador ha pronunciado, y con igual entusiasmo ofrece la cooperación de todos al digno representante del Gobierno, para la defensa de los intereses morales y materiales de la provincia que á todos por igual interesa.

Abandona el Salón el Sr. Gobernador, y sustituido por el Sr. Presidente, se procede acto seguido á la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, la cual se verifica en votación secreta y por papeletas, tomando parte en ella doce Sres. Diputados y resultando elegido por unanimidad Don Felipe González Gómez.

El Sr. Presidente dijo: Queda elegido dicho señor Vicepresidente de la Comisión provincial, el que con los Sres. Diputados D. Aurelio Sánchez y García, D. Francisco Morán y López, D. Ricardo Osorio Ratón y D. Felipe Esteva y Pascual, constituyen la correspondiente al turno de 1908 á 1909.

Inmediatamente se fijó en doce el número de sesiones que habrá de celebrar la Corporación durante el actual período semestral, y que las Comisiones de régimen interior se reúnan á las diez y nueve horas de este día, levantándose acto seguido la sesión.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 64 de la ley Orgánica de Diputaciones, se publica esta sesión en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 12 de Mayo de 1908.—Felipe Olmedo, Secretario.

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1908.

MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	»
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y Crup	»
Grippe	»
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	4
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	»
Sífilis	3
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	4
Enfermedades orgánicas del corazón	2
Bronquitis aguda	3
Bronquitis crónica	»
Pneumonía	5
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y entiritis	1
Diarrea en menores de dos años	1
Hernias y obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	1
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»

Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Reptecemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebicitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	»
Debilidad senil	1
Suicidios	»
Muertes violentas	2
Otras enfermedades	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	1
TOTAL	41

Población	16.966
-----------	--------

NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	
		Defunciones	56
	Matrimonios	41	
		2	
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad	
		Mortalidad	3'31
		Nupcialidad	2'41
		0'11	

Vivos	Varones	31
	Hembras	25

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.. . . .	Legítimos	
		Ilegítimos	44
	Expósitos	2	
		10	
	Total	56	

Muertos	Legítimos	4
	Ilegítimos	»
	Expósitos	»
	Total	4

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	25
	Hembras	16

NÚMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	14
	de 5 y más años	27

NÚMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud	4
	En otros establecimientos benéficos	6
	Total	10

Zamora 4 de Abril de 1908.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—860

Audiencia Territorial de Valladolid.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Juez suplente de Villardeciervos, D. Tirso Romero Vega.

En el partido de Alcañices.

Juez municipal de Figueruela de abajo, D. Pedro Cunquero Carretero.

Juez suplente de Viñas, D. Fernando Fernández Gómez.

En el partido de Benavente.

Fiscal municipal de Melgar de Tera, D. Francisco Fernández Alvarez.

Fiscal suplente de Melgar de Tera, D. José Alvarez Martín.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 8 de Mayo de 1908.—Por acuerdo de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso. R—2326

Ayuntamientos.

SAN PEDRO DE CEQUE

Don Matías Colino Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de Ceque.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 8 de Marzo último, y en virtud de eomunicación del Visitador de cañadas de este partido, se procederá á la renovación de los mojones que señalan los límites de las vías pecuarias, abrevaderos, descansaderos de ganados y demás predios pertenecientes á este común de vecinos, dando principio á las operaciones á los ocho días hábiles desde que aparezca este anuncio en tres BOLETINES OFICIALES consecutivos de la provincia, empezando á la hora de las ocho de la mañana á la raya del término de Junquera y Lamilla en la Huerga.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes y puedan concurrir á la práctica de dicha operación.

San Pedro de Ceque 30 de Abril de 1908.—El Alcalde, Matías Colino. R—1245

VILLAFÁFILA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar en su vista y en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes, pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de cuantas se presenten.

Villafáfila 8 de Mayo de 1908.—El Alcalde, José Santiago. R—2333

CERCINOS DEL CARRIZAL

No habiendo comparecido el mozo Jerónimo Pérez Fernández, hijo de Clemente y de Clara, número 6 del sorteo de este año, al acto del alistamiento, rectificación del mismo, sorteo, clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, por medio de su dicha madre, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Cercinos del Carrizal 1.º de Mayo de 1908.—El Alcalde, Jacinto Salvador. R—1244

VILLAVENDIMIO

Terminado por los representantes de los gremios de este pueblo el repartimiento vecinal de consumos para el año actual de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el

siguiente en que aparezca la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villavendimio 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Adolfo V. Villar. R—2318

PELEAS DE ARRIBA

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peleas de arriba, con la dotación anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma, en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Peleas de arriba 15 de Abril de 1908.—El Alcalde, Francisco Carretero. R—1221

ROBLEDA

Como el mozo Domingo Fernández Rodríguez, hijo de José y de Juana, natural del anejo San Juan de la Cuesta, núm. 8 del sorteo del reemplazo actual, no haya comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo, apesar de ser citado en la persona de su padre y por anuncio en el periódico oficial de la provincia, núm. 35, correspondiente al día 20 del pasado mes, se ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos vigente y por sus resultados la Corporación lo declaró prófugo con la condena de gastos del expediente consiguiente.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido en caso contrario de ser tratado con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, dentro y fuera de España, la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó la comisión referida de expresado prófugo.

Robleda 18 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel García. R—1288

VILLARRIN DE CAMPOS

No habiendo comparecido el mozo Silvestre Carnero Martín, hijo de Manuel y de Angela; número 15 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las prescripciones del capítulo 11 de la ley de Reemplazos vigente y por el resultado que ofrece le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, bajo apercibimiento de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, haciéndose saber que según manifestación de su madre el referido mozo se halla en la República Argentina.

Villarrín de Campos 29 de Abril de 1908.—El Alcalde, Emilio Martín. R—1253

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido por amenazas á la autoridad y roturación de terrenos contra el procesado Antonio Vara Robles, vecino de Morales de Rey y otros diez y seis más, se emplaza en forma á medio de la presente á dicho procesado Antonio, que se halla ausente y según se dice en Buenos Aires, para que concurra ante la Audiencia provincial de Zamora en el término de diez días á usar de su derecho, requiriéndole para que designe Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa y representación; bajo apercibimiento de elegirsele de oficio, por hallarse así acordado en el auto de terminación que se dictó en tal sumario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Benavente á cuatro de Mayo de mil novecientos ocho.—El Escribano, Deogracias Crespo. R—1262

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en virtud de sumario sobre robo, ocurrido la noche del veintisiete de Abril último en el comercio de Luis Morotón Alonso, vecino de Fuentes de Ropel, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, que se dicen robados en dicho comercio, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren sinó justifican su legítima adquisición, poniéndolas con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de esta villa.

Dado en Benavente á cuatro de Mayo de mil novecientos ocho.—Euquerio Lueña.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—1289

Objetos que se dicen robados.

Cien varas de sayales.
 Dos colchas azul y canario.
 Dos tapetes de yute, de camilla.
 Cuatro cajas de navajas.
 Tres docenas de carretes grandes.
 Diez y ocho tohallas fantasía, y otras varias.
 Una docena de camisetas.
 Otra id. de calzoncillos.
 Una caja con dos docenas de pañuelos semi-seda.
 Cuatro docenas pañuelos de niña por la mano.
 Seis docenas pañuelos percal, para la cabeza.
 Cuatro id. id. negros de satín.
 Diez y seis pañuelos del cuello, rapidos para moza.
 Diez pañuelos id. labrados.
 Una caja con ocho docenas pañuelos de seda.
 Doscientas varas fuleses, algodón rizados.
 Ciento cincuenta varas arabias surtidas.
 Trescientas varas retazos de varios géneros.
 Dos medias piezas de lienzo crudo.
 Ciento treinta varas percales varios.
 De diez y seis á veinte pares de alpargatas.
 Benavente dicho día, mes y año, doy fé.—Lamadrid.

ALCAÑICES

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye el oportuno expediente á instancia de D. Francisco Aguiar Pérez, vecino de esta villa, para acreditar la posesión en que se halló de la finca que á continuación se expresa desde el veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco hasta el veintitres también de Febrero de mil novecientos seis en que la vendió á D. Florencio Rueda y adquirió por compra á D.ª Fulgencia y D. Francisco Morillo Pardo y por tanto después de tomada la

correspondiente anotación preventiva en dicha oficina, fué devuelto el expediente aludido por no poderse inscribir como se solicita por el Aguiar Pérez, por el hecho de que la posesión justificada en el mismo se halla en contradicción con la inscripción hecha á favor del Morillo Pardo. Ahora bien, como éste y su esposa D.^a Marina Alvarez hayan fallecido, se está en el caso de comunicar el expediente á sus herederos, entre ellos á D.^a Fulgencia y D. Francisco Morillo Alvarez, únicos que se conocen y se ignora su paradero, para lo cual se expide el presente edicto que servirá de emplazamiento á dichos herederos á fin de que en el término de treinta días desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á ser oídos en dicho expediente, apercibiéndoles que si no lo hicieren, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Finca á que se refiere este anuncio.

Una casa sita en término y casco de esta villa de Alcañices y su calle del Hospital, señalada con el número dos de la manzana segunda, que ocupa una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados, consta de planta baja y piso principal y linda por la derecha entrando con otra de D. Luis Martín, por la izquierda con casa de D. Lesmes Alonso; por la espalda con otra de D. Juan Romero y por el frente con la calle en que está emplazada; tasada en mil cien pesetas.

Dado en Alcañices á treinta de Abril de mil novecientos ocho.—Leopoldo Martínez Arnaud.—Por su mandado, Angel Martín. R—2324

VILLALPANDO

Don Manuel Otaño Berroeta, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por jurados, he señalado el día quince de este mes, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de vocales que han de formar la Junta de este partido.

Al propio tiempo encargo á todos los Jueces municipales de mi jurisdicción, que durante la última quincena de este mes remitan á este Juzgado las copias certificadas á que se refiere el artículo treinta de la misma Ley, bajo la multa de cien á doscientas pesetas.

Y para fijarse al público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á cuatro de Mayo de mil novecientos ocho.—Manuel Otaño.—P. S. M., José López. R—1277

Juzgados municipales.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Agapito San Román San Román, Juez municipal suplente en funciones del propietario de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguieron autos de juicio verbal civil á instancia de D.^a Jesusa Rodríguez González, viuda y de esta vecindad, contra D. Anselmo Ballesteros, Alcalde pedáneo del pueblo de Aciberos, Municipio de Lubián y Francisco Rodríguez y Antonio Silva, también vecinos de Aciberos, en reclamación de nueve cargas y ocho heminas de grano centeno, y cuarenta y un real veintidos maravedisis en dinero, declarados rebeldes los demandados se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la Puebla de Sanabria á once de Abril de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal de este Juzgado habiendo visto estos autos

de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D.^a Jesusa Rodríguez González, mayor de edad, viuda y vecina de esta villa, y de la otra como demandados el Sr. Alcalde pedáneo del pueblo de Aciberos, como tal y como forero Anselmo Ballesteros y sus convecinos Francisco Rodríguez y Antonio Silva, sobre reclamación de pensión foral.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á D. Anselmo Ballesteros, Alcalde pedáneo de Aciberos, como tal y á este y á sus convecinos Francisco Rodríguez y Antonio Silva, á que solidariamente satisfagan á D.^a Jesusa Rodríguez González, la pensión foral que grava sobre todo el término de dicho pueblo, consistente en nueve cargas y ocho heminas de grano centeno y cuarenta y un real veintidos maravedises, correspondiente á la pensión foral de mil novecientos seis, con imposición de las costas á los demandados. Así por nuestra sentencia que por unanimidad dictamos, y que se notificará á los rebeldes en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agapito San Román.—Felipe Alvarez.—José García.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal estando celebrando audiencia pública en este día once de Abril de mil novecientos ocho, de que doy fé.—Manuel Oterino.»

Y mediante á que los demandados D. Anselmo Ballesteros, D. Francisco Rodríguez y D. Antonio Silva, se hallan constituidos y declarados en rebeldía se publica esta sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puebla de Sanabria á quince de Mayo de mil novecientos ocho.—Agapito San Román.—P. S. M., Manuel Oterino. R—2380

Don Agapito San Román San Román, Juez municipal suplente en funciones del propietario de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguieron autos de juicio verbal civil á instancia de D.^a Jesusa Rodríguez González, viuda y de esta vecindad, contra D. Manuel Santiago, Alcalde pedáneo del pueblo de las Hedradas, municipio de Lubián, y Manuel Ballesteros y Amaro Lorenzo, también vecinos de las Hedradas, en reclamación de nueve cargas y ocho heminas de grano centeno y cuarenta y ocho reales en dinero, declarados rebeldes los demandados, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la Puebla de Sanabria á once de Abril de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal de este Juzgado habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante D.^a Jesusa Rodríguez González, mayor de edad, viuda y vecina de esta villa, y de la otra como demandados el Sr. Alcalde pedáneo del pueblo de las Hedradas como tal y como forero, Don Manuel Santiago y sus convecinos D. Manuel Ballesteros y Amaro Lorenzo, sobre reclamación de pensión foral.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á D. Manuel Santiago, Alcalde pedáneo de las Hedradas, como tal y á este y sus convecinos Manuel Ballesteros y Amaro Lorenzo, á que solidariamente satisfagan á D.^a Jesusa Rodríguez González las pensiones forales que grava sobre todo el término de dicho pueblo, consistente en nueve cargas y ocho heminas de grano centeno y cuarenta y ocho reales, correspondientes á las pensiones forales de mil novecientos seis y mil novecientos siete, con imposición de costas á los demandados.

Así por nuestra sentencia que por unanimidad dictamos y que se notificará á los rebeldes en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agapito San Román.—Felipe Alvarez.—Jesús Morán.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal, estando celebrando audiencia pública en este día once de Abril de mil novecientos ocho, de que doy fé.—Manuel Oterino.»

Y mediante á que los demandados D. Manuel Santiago, D. Manuel Ballesteros y D. Amaro Lorenzo, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica esta sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puebla de Sanabria á quince de Mayo de mil novecientos ocho.—Agapito San Román.—P. S. M., Manuel Oterino. R—2382

Don Agapito San Román San Román, Juez municipal suplente en funciones del propietario de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguieron autos de juicio verbal civil á instancia de D.^a Jesusa Rodríguez González, viuda y de esta vecindad, contra D. Lorenzo Rodríguez, Alcalde pedáneo del pueblo de Chanos, Municipio de Lubián y Pedro Vasallo y Amaro Guerra, también vecinos de Chanos, en reclamación de nueve cargas y nueve heminas de grano centeno y diez y ocho reales en dinero, declarados rebeldes los demandados, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Puebla de Sanabria á once de Abril de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal de este Juzgado, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D.^a Jesusa Rodríguez González, mayor de edad, viuda y vecina de esta villa, y de la otra como demandados, el Alcalde pedáneo del pueblo de Chanos, como tal y como forero, D. Severo Rodríguez y sus convecinos D. Pedro Vasallo y Amaro Guerra, sobre reclamación de pensión foral.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á D. Severo Rodríguez, Alcalde pedáneo de Chanos como tal y á este y sus convecinos D. Pedro Vasallo y Amaro Guerra, á que solidariamente satisfagan á D.^a Jesusa Rodríguez González, la pensión foral que grava sobre todo el término de dicho pueblo, consistente en nueve cargas y nueve heminas de grano centeno y diez y ocho reales en dinero, correspondientes á las pensiones forales de mil novecientos seis y mil novecientos siete, con imposición de las costas á los demandados.

Así por nuestra sentencia que por unanimidad dictamos, y que se notificará á los rebeldes en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agapito San Román.—Felipe Alvarez.—José García.

Publicación.—Dada, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal estando celebrando audiencia pública en este día once de Abril de mil novecientos ocho, doy fé.—Manuel Oterino.»

Y mediante á que los demandados D. Severo Rodríguez, D. Pedro Vasallo y D. Amaro Guerra, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica esta sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Puebla de Sanabria á quince de Mayo de mil novecientos ocho.—Agapito San Román.—P. S. M., Manuel Oterino. R—2381